

**Chillán, veintidós de septiembre de dos mil veinte.**

**VISTO:**

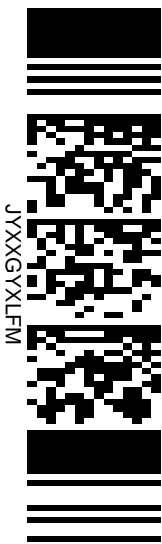
Por sentencia de diecisiete de diciembre último, dictada por la Juez del segundo Juzgado de esta ciudad Claudia Arenas González en su decisión I.- acoge la tacha interpuesta contra Segundo Quintana San Martín; en la II.- rechaza las tachas interpuestas contra Segundo González Yevenes y Graciano Araya Betancourt; y por la III.- rechaza en todas sus partes la demanda principal y subsidiaria interpuestas en lo principal y primer otrosí de la presentación de 13 de octubre de 2018, con costas.

Contra la referida sentencia el abogado Felipe Eduardo Inostroza Orellana, por la parte demandante deduce recurso de casación en la forma fundado en la causal del artículo 768 N°9 y el artículo 795 N°4 del Código de Procedimiento Civil, pide que esta Corte invalide el fallo, y acto continuo y sin nueva vista, dicte la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, la que necesariamente deberá acoger la demanda interpuesta y además, condene a la demandada al pago de las costas de la causa y del recurso. El primer otrosí de su libelo interpone recurso de apelación contra el fallo de que se trata que rechaza la acción de nulidad absoluta de la asignación testamentaria que se indica el libelo pretensor por ser agravante a los derechos de su parte, solicitando que esta Corte enmiende conforme a derecho el fallo.

El treinta de enero último se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**A) RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**



1º.- Que en cuanto a la causal establecida del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 795 N°4 del mismo Código, esto es, en haberse faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad y, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión; sostiene el recurrente que si se analizan los puntos de prueba fijados por el juez a quo, se observa que en al menos dos de ellos se necesita de los conocimientos de un especialista o perito judicial para acreditar los hechos que sirven de sustento a esta Litis. Argumenta que atendida la naturaleza de este juicio, los principales elementos probatorios lo constituyen pericias de expertos, por lo que su parte solicitó dentro del término probatorio ordinario, el nombramiento de perito el 15 de septiembre de 2019, presentando una nómina con los nombres de los expertos señalados que, conforme a la prueba documental y testimonial acompañada, es posible concluir los siguientes hechos: la inhabilidad de los testigos testamentarios; los hechos que constituyen la fuerza moral; la idoneidad mental del causante al momento de otorgar el testamento, no exente de presión o fuerza ejercida por el demandado; las amenazas de abandono a un asilo, interdicciones, vías de hecho ejercidas y proferidas por el demandado en contra del causante y que son capaces de doblegar su voluntad; la cronología de hechos y secuencia lógica de los actos del causante dan pábulo para cuestionar su voluntad libre de fuerza, otorgamiento de dos testamentos con diferencia de un mes y como corolario vender los mismos bienes que otrora constituían su acervo a los demandantes. Agrega, que para su apreciación procede la designación de peritos con el título de psiquiatría y grafología, quienes debieran informar respecto al análisis grafológico y morfológico de las rubricas puestas por el causante Belfor Villagra Paredes en el testamento de 21 de abril de 2009,



que consigne inequívocamente que de la escrituración de su firma se puede deducir y concluir que al momento de estamparla el causante se encontraba bajo presión y siendo objeto de la fuerza moral argüida en autos. Análisis que puede entregar la descripción del estado anímico, idoneidad mental, moral y física del causante al momento de rubricar el testamento. Se celebró la audiencia de nombramiento de peritos, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada el 2 de octubre de 2019 y como consta en la resolución no hubo acuerdo y el tribunal quedó en resolver. El juez no resolvió el nombramiento de peritos sino que además, el 29 de octubre de 2019 determinó dar por terminado el periodo probatorio citando a las partes a oír sentencia y no resolviendo la solicitud de nombramiento de peritos pedida por su parte, privándola de esta prueba pericial trascendental para la resolución del conflicto y así, la actuación del sentenciador lo impidió de aportar probanzas de carácter técnico-científicos que eran necesarias, violentando las reglas del nombramiento de peritos establecidas en el artículo 412 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; dice que el artículo 412 del citado código dispone que el nombramiento podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes solo podrán solicitarlo dentro del probatorio. Luego el artículo 414 dispone que para proceder al nombramiento, el tribunal citará a las partes a la audiencia que se materializó el 2 de octubre del año pasado y habiendo desacuerdo sobre la designación, el texto expreso del inciso segundo del artículo 414 dispone que hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos personas que hayan sido propuestas por cada parte. Al negarse el nombramiento de peritos su parte ha sufrido un perjuicio solo reparable con la invalidación del fallo.



2º.- Que a juicio de esta Corte la prueba pericial aludida en el fundamento anterior no guarda relación alguna con lo debatido en el juicio y por ende, su omisión, no ha influido en lo dispositivo del fallo. De otro lado, el posible vicio de que se trata se habría cometido durante la sustanciación del juicio, lo que no se condice con la petición del recurrente de anular la sentencia y la dictación de otra de reemplazo. Que además, el recurso no fue preparado, no configurándose de tal manera, la causal de casación en la forma en comento.

### **B) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada, y,

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos, 186, 227, 764, 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza**, el recurso de casación en la forma deducido por el apoderado de la demandante en lo principal de su presentación de diez de enero dos mil veinte.

II.- Que **se confirma**, sin costas del recurso, la sentencia apelada aludida en la parte expositiva.

Notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Darío Silva Gundelach.

No firma el Fiscal Judicial señor Vigueras, no obstante haber concurrido la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de licencia médica.

**ROL 43-2020 CIVIL.**





JYXXGYXLFM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y Ministro Claudio Patricio Arias C. Chillan, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En Chillan, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>